



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128287-1

"Ministerio de Trabajo c/ Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de
Resolución Administrativa"
L.128.287

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, tras ratificar su plena competencia para intervenir en la causa, desestimó el recurso de apelación deducido por Rappi Arg. S.A.S. contra la resolución del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires n° 2021-1858-GDEBA. SSTAYLMTGP del 18 de junio del año 2021, confirmando la imposición de la multa allí dispuesta por las infracciones constatadas a las normas laborales conforme las disposiciones contenidas en la ley 12.415.

Para así decidir, el *a quo* entendió que no resultaron acreditadas las críticas ensayadas por el apelante a los fines de descalificar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad local.

II. Contra lo así resuelto, se alzó la sociedad vencida por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 17-X-2021 habiendo sido declarados inadmisibles en la instancia de origen el día 24-XI-2021.

III. Frente a tal denegatoria, la firma Rappi Arg. S.A.S. dedujo recurso de queja previsto por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial cuya procedencia dispuso ese alto Tribunal, confiriendo vista a esta Procuración General a mi cargo respecto del remedio de nulidad -único que motiva mi intervención-, mediante resolución del 15-VII-2022.

A los fines de responderla con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del carril incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Con denuncia del vicio de arbitrariedad, expresa, en síntesis, el impugnante su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del remedio impugnatorio incoado, reprochándole al juzgador de grado la falta de producción de pruebas oportunamente ofrecidas.

Señala que el pronunciamiento que confirma la imposición de la multa a su mandante afecta gravemente los derechos de defensa en juicio y propiedad, entre otros, que le asisten, en tanto el procedimiento administrativo que le antecede adolece de numerosas irregularidades en su tramitación, resaltando principalmente que no fue debidamente notificada la resolución que dispuso la apertura a prueba del sumario.

Por las razones expuestas, entiende que la sentencia recaída en autos debe ser anulada.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia de la queja nulificante incoada.

Lo entiendo así pues si bien tanto en el encabezamiento de la pieza recursiva como en el capítulo destinado a individualizar el objeto de la presentación se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista, lo cierto es que el desarrollo argumental de la protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que el quejoso persiga la declaración de nulidad del pronunciamiento atacado, a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que ni siquiera menciona, tornando así palmariamente insuficiente la impugnación efectuada por la parte actora (conf. S.C.B.A. causas L. 96.273, sent. de 05-V-2010; L. 117.269, sent. de 14-X-2015; entre otras).

Cabe recordar en este sentido, que la vía de impugnación prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si suficiente para sellar la suerte adversa del remedio intentado, estimo oportuno recordar una vez más, que los cuestionamientos fundados en el vicio de arbitrariedad como así también la presunta infracción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128287-1

a la garantía de defensa en juicio, no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 83.583, sent. de 24-IX-2003; L. 78.135, sent. de 09-VI-2004; L. 88.959, sent. de 27-III-2008 y L. 90.487, sent. de 13-VII-2011, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 27 de diciembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/12/2022 12:24:35

